



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero trece de dos mil veinticuatro.

Radicado: 05001 31 05 018 2022 00389 00
Demandante: HECTOR FABIO CORREA RAMIREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia observado la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del CSJ, se reconoce personería para continuar con la representación de la parte demandante como sustituta a la Dra. Escobar Sánchez en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de enero 16 de 2024.

Argumenta la recurrente en síntesis que la liquidación de las costas se fijó sin tener en cuenta lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016 y el numeral 4° del artículo 366 de CGP, esto es, que en el proceso que nos convoca no se encuentra detallada de manera expresa el valor de una pretensión económica, sino que las pretensiones de la demanda son de índole declarativo y de obligación de hacer en contra de las entidades demandadas, las cuales, salieron exitosas, por lo que solicita que se modifique en monto de las costas, en el sentido aumentar las mismas en 3 SMLMV. En caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 17 de enero de 2024, y el recurso se interpuso el 19 de enero de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la de la codemandada PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|---|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. <u>Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</u> |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que no se tuvo en cuenta la gestión realizada por la apoderada, esto es que pues se asistió a todas las audiencias realizadas al interior del proceso y realizó todas las actuaciones de parte que fueron necesarias y requeridas, además de que las pretensiones principales de la demanda salieron prósperas.

El demandante pretende la declaración de la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y las costas del proceso; entonces, la tarifa correspondiente es por la naturaleza del asunto, tratándose de uno proceso de mayor cuantía, entre 1 y 10 SMLMV.

En el caso particular, queda claro que la liquidación que se efectuó cumple con los lineamientos del acuerdo así como del artículo 366 del CGP esto es “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia (\$1.300.000), es el valor que se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado, toda vez que el presente caso no tienen establecido un procedimiento especial; y que el mismo es de baja complejidad, en razón de los claros e iterativos lineamientos emitidos por la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, frente a la procedencia de las pretensiones incoadas.

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 16 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 16 de enero de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como como Magistrada Ponente la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estado N° 24 de febrero 14 de
2024.
Ingri Ramírez Isaza